

La persona adulta mayor, la familia y el Estado: panorámica mexicana.

Por: Lizbeth América Cedillo Valderrama¹

Escuela Libre de Derecho

Resumen: *El estudio está centrado en las personas adultas mayores, sus cualidades y necesidades, en condición de destinatarias de la actuación de competencias federales, examinando el papel del Poder Judicial a través de tesis de trabajo jurisprudencial, para destacar la interacción de lo internacional con el Derecho interno mexicano, en materia de derechos humanos, en contraste con el papel del Derecho de Familia.*

Palabras Clave: *personas adultas mayores, autonomía regresiva, perspectiva de envejecimiento, vulnerabilidad.*

Riassunto: *Questa ricerca è incentrata sugli individui di età pari o superiore ai sessanta anni, esaminando le loro caratteristiche e necessità, nonché il loro status di destinatari delle azioni delle autorità federali. Lo studio approfondisce il ruolo del Potere Giudiziario attraverso tesi giurisprudenziali, mirando ad illuminare l'interazione tra trattati internazionali e diritto interno messicano, in particolare nel contesto dei diritti umani, in esplicito contrasto con il ruolo svolto dal Diritto di Famiglia.*

Parole Chiave: *anziani, autonomia regressiva, prospettiva dell'invecchiamento, vulnerabilità.*

Abstract: *This study focuses on elderly adults, their qualities and needs as recipients of federal authorities actions, examining the role of the Judicial Branch through jurisprudential work precedents to highlight the interaction of international law with Mexican domestic law concerning human rights, contrasting with the role of Family Law.*

1 Abogada egresada de la Escuela Libre de Derecho, Maestra en Derecho Constitucional y Amparo y Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, así como Doctora en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Ciudad de México, 29 de febrero de 2024.

Keywords: *elderly adults, regressive autonomy, aging perspective, vulnerability.*

Sumario: 1.- Introducción.- 2.- Los por qué sí o por qué no de la uniformidad u homogeneización o regionalización del Derecho con respecto a México.- 3.- La persona en general y la persona adulta mayor en particular.- 3.1. El papel social y la visión jurídica del adulto mayor.- 3.2. Breve visión filosófica y científica del envejecimiento.- 3.2.1. Visión filosófica.- 3.2.2. Visión científica.- 3.3. Tratamiento y consideración del adulto mayor en la Historia jurídica nacional.- 3.4. Características de la persona adulta mayor.- 4.- La familia y la injerencia del Estado.- 4.1. Separación de lo público y lo privado. Complementariedad o conflicto.- 4.2. Autonomía de la voluntad.- 4.3. El concepto de vulnerabilidad.- 4.4. Los linderos entre la protección y la discriminación.- 5.- Respuestas del Derecho a las necesidades del adulto mayor. Norma y jurisdicción.- 5.1. Capacidad, incapacidad, discapacidad e interdicción en el ámbito jurídico.- 5.2. Proyección Americana sobre Derechos Humanos.- 5.2.2. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.- 5.2.3. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.- 5.2.4. Ley General de Desarrollo Social.- 5.2.5. Código Nacional de Procedimientos Cíviles y Familiares.- 5.3. Derecho interno y convencionalidad en la práctica jurisprudencial.- 5.4. Prospectiva.- 6.- Conclusiones.

1.- Introducción:

La temática centrada en las personas de sesenta o más años de edad tiene indiscutible conexión con la familia, en tanto grupo social en cuyo seno suele transcurrir la vida entera y, por lo tanto, en donde se atiende, cuida y convive con los sujetos de envejecimiento, en los términos a los que inclina la tradición y cultura predominantes. Por ello, privilegiando la precisión, sería natural materia del Derecho Privado, concretamente, del Derecho de Familia.

No obstante, en el contexto de convivencia que prima en el concierto de naciones y bajo las perspectivas acerca del funcionamiento de la Ley y del Derecho con vista a la protección a los derechos humanos, resulta sostenible hipótesis que el tratamiento jurídico actual de las personas adultas mayores en México, es, con mucho, el resultado de una constitucionalización y federalización normativa de la materia familiar, en comunicación con una internacionalización del Derecho en general, en tanto fenómenos característicos de una época de grandes interacciones

e intercambios de comunicación con el resto del mundo, así como de expansión de los derechos humanos.

Dados los objetivos de la investigación conjunta a la que responde este trabajo, se impone hacer constar la existencia de obstáculos para hablar -lisa y llanamente- de un proceso de *uniformación* -homologación o uniformidad- y *regionalismo* jurídico que, involucrase a México y que tocara de modo directo al tema.

Así, aterrizada la óptica en este sector de población, es de apuntar cómo en el paulatino decurso de la historia, cada vez más, Estado e instituciones han debido ocuparse de la problemática planteada por la vulnerabilidad que se reconoce y/o atribuye a las personas adultas mayores. Esto, siendo pertinente y necesario, ha generado sin embargo, un retroceso en la función regulatoria naturalmente implícita en el Derecho Privado, ámbito de la familia, para proyectarla hacia lo público, exigiendo así un examen de su justificación y manejo.

Comporta en ello el prevenir y/o evitar una mala lectura de la procedencia de una protección especial y, más importante aún, prevenir que, a socaire de una supuesta salvaguarda, en realidad se afecte el ejercicio de derechos humanos indiscutibles, ya sea en perfiles de igualdad y no discriminación o de desarrollo de la personalidad.

Habré de referirme al sector en estudio, preferentemente, como *personas adultas mayores* o *adultos mayores* indistintamente, apuntando que la normatividad, el trabajo jurisdiccional y el trato cotidiano no especializado, -mucho a causa de las diferentes épocas de regulación o acción-, oscilan en llamarles *adultos mayores*, *personas mayores*, *personas de la tercera edad*, *personas de edad avanzada* e inclusive, *ancianos*.

Como coordenada marco de la investigación, he considerado que, si bien comporta la implicación del Derecho Privado, de Familia en especial; por estar implícito un plano de derechos humanos se enlaza con crecientes y paulatinas acciones de poder público y, por tanto, con un desdibujamiento de la usual división entre Derecho Público y Privado, especialmente catalizado por la vía del artículo primero de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma ocurrida en 2011.

Consecuentemente, en el abordaje del presente trabajo se partirá de una breve semblanza del desarrollo jurídico nacional, con la finalidad de explicar la inexistencia de francos elementos de *uniformación* -homologación o uniformidad- y *regionalización* del Derecho mexicano, entendida como fase superior de interacción con, para y desde el exterior, a efecto de delinear, en cambio, la internacionalización/constitucionalización/federalización de aspectos del Derecho de Familia vinculados al tema, que con mayor claridad existen.

Se analizará también qué es y representa la vejez y el adulto mayor en el ámbito de lo filosófico y reflexivo del desarrollo humano, para contrastar y criticar el aparente retroceso que, ante funciones del Derecho Público, se advierte en el Derecho Civil y de Familia, rama esta última que sería, de suyo, la tradicionalmente llamada a proteger a los miembros de la misma, en todas sus etapas vitales. Finalmente, expondré cuál ha sido el trabajo jurisdiccional existente, por ser en él donde mayormente se pulsa la presencia y efectos de normativa de fuente internacional y constitucional, en pro de los derechos humanos.

A la postre, será objetivo concientizar los escenarios que los incrementados promedios de vida ofrecen a las personas adultas mayores, para plantear que, como todo individuo de la especie humana, han de gozar de derechos y cumplir obligaciones en un contexto donde la edad no sea más que un dato y nunca una limitante discriminatoria o prejuiciosa.

2.- Los por qué sí o por qué no de la uniformidad u homogeneización o regionalización del Derecho con respecto a México:

En las condiciones contemporáneas de interacción entre países, al amparo, por una parte, de la concientización y potencialización de los derechos humanos exaltada especialmente a partir la segunda mitad

del siglo XX, ante el influjo de los alcances de las nuevas tecnologías de la comunicación y, por otra; bajo las fuerzas alternativamente centrífugas y centrípetas de la globalización; en presencia de los movimientos migratorios, así como de las perentorias exigencias de la economía en todas las latitudes y tiempos, deviene lógica la gestación doctrinal de la idea de conformar un Derecho de integración en América que, superando autosuficiencias estatales cada vez más difuminadas, coadyuve cada vez más y mejor a la relación entre pueblos.

Sin embargo, dado el desarrollo histórico latinoamericano del que México es partícipe y resultado, dicha conformación encuentra los naturales obstáculos del fenómeno humano: no hay soluciones únicas ni definitivas a las exigencias de la transformación mundial. Así como por momentos parece importante reivindicar la independencia y soberanía de los Estados, así hay fases y esferas de acción que invitan a renunciar a ciertas porciones de autonomía para impulsar los beneficios de la cooperación internacional.

En el desarrollo histórico del que el actual Estado mexicano es -insisto- parte y resultado, ni lo homogéneo, ni lo unitario, ni lo comunitario han sido la constante. Sobre el particular, Pampillo² expone con claridad y concreción que -a su parecer- la formación de un Derecho comunitario en América es el paradigma del siglo XXI, en concordancia con los problemas económicos, políticos, sociales y culturales de la región americana y en paralelo a la muy recomendable gestación de un *Ius commune*, caracterizado, en su óptica, por la homologación de los diversos Derechos propios. Dicho autor encuentra entre las justificaciones para ello, circunstancias de variada índole, como la existencia de mer-

2 Pampillo Baliño, Juan Pablo, “Derecho comunitario y *ius commune* americano: dos asignaturas pendientes para las ciencias jurídicas de nuestro continente”, en: *Foro. Revista de Derecho*, Quito, número 18, UASB-Ecuador, 2012, pp. 5-27, *passim*. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/41/406> (consulta de 27 de febrero de 2024).

cados transfronterizos, flujos de información, movilidad demográfica, presencia de fenómenos de globalización y de glocalización, un pasado histórico y jurídico latinoamericano que comparte un germen europeo y *iusromanista* indiscutible, una todavía muy lapidaria concepción de la soberanía estatal, así como una multiplicidad de acuerdos, organismos y tratados yuxtapuestos y en funcionamiento, cuya transformación se teme compleja.

Deja en claro Pampillo que la conformación tanto de un Derecho Comunitario, como de un *Ius commune*, si bien deseable -y acaso ineludible-, no se ha revelado, todavía, como definitiva, más allá de los signos implicados en, por ejemplo, el fortalecimiento de ciertos principios democráticos, la instauración de la figura del *ombudsman*, el funcionamiento de Ministerios Públicos o la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Público; o, en el campo del Derecho Privado, la gestación, afianzamiento y supervivencia de la herencia romanista, transfundida en su momento a través de Las Siete Partidas llegadas de la Corona Española o del movimiento codificador que gestó en los Códigos Civiles del país, la introducción y el funcionamiento, también por vía de ejemplo, de la Equidad y los Principios Generales del Derecho. Enfrentando, en cambio, bien se concibe, las dificultades del número de países existentes en la región, la pervivencia de Derechos indígenas, así como la multiplicidad de interrelaciones estatales, por no decir, además, la división continental, en términos apenas cuantitativos, entre una minoría de países del *Common Law* y la gran mayoría del *Civil Law*.³

- 3 Cabe hacer notar que, la diferencia denotativa y connotativa entre Derecho Comunitario e *Ius Commune* es, para efectos de una gestación jurídica de futuro y/o contemporánea, vista en razón de su formación, operatividad e implicaciones, ya sea, respectivamente, en perspectiva de supranacionalidad o en la de adopción interna de similares normatividades. *Cfr. Ídem*. Por tanto, no ha de confundirse, considero, con la concepción del *Ius commune* entendido en sustrato de Derecho romano de perfil europeo.

Se impone la confronta del antecedente, si no como obstáculo, sí como tradición con sustento: esto es decir que se hace indispensable referir el pasado prehispánico, colonial e independentista de nuestra Historia. Me explico: prácticamente nunca, en América y, por supuesto, en el territorio de lo que hoy es México, se ha consolidado una definitiva y definitoria integración de magnitud uniformante, homogeneizante o de irreversible regionalización; lo que no es negar que sea en lo futuro posible y/o recomendable. La multiplicidad de condiciones geográficas, políticas y económicas existentes, adunada a su pluriculturalidad y asimétrico desarrollo de los países americanos lo han impedido o, modulando, no lo han inspirado de manera ingente, ni impulsado contundentemente.

En el caso del México prehispánico se puede discutir acerca de su mayor o menor grado de evolución jurídica alcanzado todo cuanto se quiera, pero no es admisible negar, al menos, dos elementos, acertadamente apuntados por Pérez De los Reyes:⁴ en primer término, la diversidad de pueblos y sus diferentes asentamientos geográficos provocan que no haya, como tal, un Derecho prehispánico sino varios, es decir, puede hablarse de un Derecho azteca, un Derecho maya y/o un Derecho purépecha, entre otros -sólo entre otros-, categorizados todos en *un gran rubro* llamado *Derecho prehispánico*, y eso, *si y solo si* se deja por sentado que, en segundo lugar e inclusive, muchos de esos pueblos autóctonos ni siquiera fueron contemporáneos entre sí y/o se ubicaron en territorios ajenos a lo que hoy es nuestro país, como los incas en Perú.⁵ En otras palabras, no hubo puntos de conexión tales que pudiera

4 Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, 2da. ed., México, Oxford, 2019, p. 28.

5 Sobre la mayor o menor evolución jurídica prehispánica, el Doctor Pérez De los Reyes se ocupa de rechazar una desventajosa comparación con Europa, enfatizando que su distancia con el acervo tradicional romano-europeo, no implica que los pueblos americanos no hubieran sido capaces de crear sus propias instituciones acordes a su cosmovisión y circunstancias, “[...]”

pensarse en forma alguna de unificación jurídica homologante, dando como resultado un escenario de suyo disímbolo hacia la conquista y colonización.

Por otra parte, tras la conquista y bajo el influjo de la colonización por parte de la Corona española, lo inabarcable de la dimensión territorial, la diversidad de formas y necesidades de vida de sus naturales, así como los obstáculos de comunicación y conocimiento de tales realidades por parte de los reyes, ocasionaron, expone De Icaza, una a su vez múltiple, innumerable y prácticamente irreductible normatividad, mucha de la cual no era general, sino emitida para circunstancias, asuntos o destinatarios particulares, mediante mandamientos de justicia o de gobierno dirigidos a un territorio o institución determinada.⁶ De hecho, se ha destacado, ante tal diversidad que, incluso ya emitida una cierta normatividad, podía todavía ser sujeta al examen valorativo de su aplicación pues, “[...] fue prevista la posibilidad de declarar inexecutable por *recurso de súplica* del súbdito, las órdenes casuísticas de la Corona o

lo cual no quiere decir que fuera mejor o peor y, menos aún, que sea válido comparar los sistemas indígenas con el derecho castellano que terminó imponiéndose en estos territorios a raíz de la conquista ...[ya que]... el derecho castellano deriva del derecho romano, germano canónico, creado en una evolución que se inició en 753 a. C. con la fundación de Roma y que para 1521, cuando Cortés conquistó a los aztecas, contaba ya con 2274 años de desarrollo, 22 siglos a lo largo de los cuales se fue nutriendo con muchas y muy variadas aportaciones. Por ello es absurdo compararlo con un pueblo como el azteca, cuya ciudad capital se fundó en 1325 d.C. y que a su caída contaba con solo dos siglos de desarrollo que, sin embargo, fueron suficientes para dejar honda huella de sus alcances y madurez, puesto que en algunos aspectos el derecho azteca alcanza una notable evolución.”, aportando el Maestro, por vía de ejemplo, la no existencia de tutela para velar por los intereses de los individuos incapaces, al contar con la figura del calpulli de organización vecinal, que absorbía esa responsabilidad. *Ídem*.

6 De Icaza Dufour, Francisco, *Plus Ultra*, México, Porrúa, 2008, p. 378.

sus variantes recopiladas, por dedicarse a otras particularidades, por ser injustas o inviables, con el efecto de no ejecutarlas.”⁷

No fue sino hasta que, luego de seculares avatares, se formara la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* hacia 1680, -que desde luego, no era una *codificación*-, cuando se procuró remediar lo numeroso, casuístico y caótico de la normatividad hasta entonces emitida, encontrando entonces que, en el nuevo plano de los hechos, dicha Recopilación “[...] *nunca fue derogada en su integridad, de tal forma que su vigencia perduró hasta 1898, en que alcanzaron su independencia los últimos territorios españoles en América. En México su vigencia se mantuvo aun después de consumada la Independencia, conforme al orden de prelación establecido por los gobiernos del nuevo país.*”⁸ Allí otro punto: los gobiernos independientes del México entonces naciente oscilaron al organizar políticamente al nuevo Estado en formación, conformado a su vez por numerosas áreas geográficas de disímbolas características y, así, en mayor o menor medida, siguió su curso la Historia de los países americanos, que fueron surgiendo, cada cual, en sus tiempos y espacios, con sus respectivas poblaciones, culturas y cosmovisiones.

Tiempo al cabo, lo que habría de cobrar fuerza fue el trabajo codificador, del que el Derecho Civil y Familiar fueron a la vez impulsores y destinatarios, si bien con visión de Derecho interno. Así, me parece lógico que sobre tales bases devenga difícil, inclusive hoy en día, *uniformar, homogeneizar, regionalizar*: hay sí, acuerdos en diversas materias y ha sido conformado un sistema interamericano indiscutible, pero será el futuro el que marque, en su caso y paulatinamente, nuevos derroteros de unidad.

7 Marquardt, Bernd, *Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2018, (Tomo I, La era preilustrada y preindustrial: Desde la sociedad pre-estatal hasta el Estado de la paz interna 3000 a.C.-1775 d.C.), p. 517.

8 De Icaza, *op. cit.* nota 6, p. 390.

Incluso en el plano del Derecho interno mexicano, la facultad legislativa en materia familiar sustantiva se ha confiado tradicionalmente a cada una de las Entidades federativas del país⁹, sin perjuicio de la irradiación de los matices del derecho de igualdad ante la Ley, igual protección legal y no discriminación que conforman *ius cogens*, en términos de óptica de derechos humanos a partir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰ Es pues decir que, en el tema aquí tratado se ha impulsado la actuación de la autoridad federal, arrojando una marcada interacción fundada en convenciones y acuerdos internacionales a partir de los cuales ventilar y gestionar intereses comunes y protección de derechos humanos, con iguales dosis de participación de Estados -en tanto sujetos de Derecho- y acotamiento de abusos cometidos por el Estado -en tanto forma de organización jurídico política de fuerza todavía indiscutible- frente a los particulares. Trasciende para ello la labor jurisdiccional.

Las Convenciones y tratados de derechos humanos marcan allí pauta de acción y generan ajustes a nivel constitucional y legal relevantes en cada país, manifestando la fuerza y presencia del quehacer del Derecho Público e incidiendo en la esfera del Derecho Privado: *internacionalización/constitucionalización/federalización* que, en el tema del presente trabajo y con respecto a México sí que hacen presencia.¹¹

- 9 Así se deriva de los artículos 73 fracción XXX y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- 10 Véase al respecto el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 14: Igualdad y no discriminación, pp. 6-7. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- 11 El fenómeno y el vocablo *constitucionalización* se ha abierto paso por la conexión que los derechos humanos y el Derecho de Familia guardan entre sí, a colación de diversos temas. *Cfr.* Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana

En particular, la igualdad como derecho humano impone, como es natural, descartar a la edad como limitante de la persona, lo que implica un mayor desafío: el de que toda protección o regulación basada en ese dato, con respecto a la persona adulta mayor, funja únicamente como compensatorio de desventajas reales, pero sin merma de la auto-determinación, es decir, conlleva el reto de *no discriminar a propósito de proteger*.¹²

Una certeza por anticipado: existiendo en México una clara “*dinámica de envejecimiento demográfico*”¹³ es entendible, deseable, previsible

María (Editores), *La constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas comparadas*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2019.

12 El artículo primero Constitucional, ha dispuesto, con claridad, a partir de la Reforma en materia de derechos humanos de 2011, la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, afianzado, en términos de su artículo 29, que incluyó el derecho a la no discriminación en el listado de lo que no admite restricción ni suspensión, incluso, en los eventos extremos en él previstos, consistentes en guerra, invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad, como escenarios detonantes de una suspensión de derechos, libertades y garantías, equivalente al estado de emergencia o necesidad, que en el siglo XIX y primera mitad del XX operó en México bajo la diversa concepción de *suspensión de garantías*. El texto hoy vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 05 de febrero de 1917 está disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

13 Para profundizar al respecto Véase Nava Bolaños, Isalia, “*I. El envejecimiento en México: seguridad económica y transferencias*”, en: Cossío Díaz, José Ramón y Ugalde, Vicente, *Transferencias y justicia intergeneracionales*, México, El Colegio de México, 2023, pp. 25-51, *passim*, el entrecomillado es de p.26.

e inevitable que las personas adultas mayores quieran y/o deban participar activa e ininterrumpidamente en el desarrollo social. El retiro de las ocupaciones económicamente retribuidas puede no ser ni el anhelo, ni el desenlace único individual en el último trecho vital, ni ocurrir de manera uniforme para toda la población, por más que rebasare un parámetro de edad específico. Similar situación puede existir en la región e inclusive a nivel mundial. *Ergo*, del Estado, de la sociedad y de la comunidad internacional se esperarán acciones previsoras, ante las que podrá someterse a examen con cada vez mayor intensidad, no únicamente la posibilidad de establecer delimitaciones legales basadas en la edad para la aplicación de cierto perfil de normas, ni principalmente la conveniencia de unificar normatividades entre los países, sino hasta el alcance y sentido de la tradicional división entre el Derecho Público y Privado. Por ello, el Derecho de Familia deberá permanecer como adaptable bastión de apoyo a quienes con el esfuerzo y trabajo de toda una vida enfrenten su etapa final en la única forma existencial factible, es decir, en colectividad.

3.- La persona en general y la persona adulta mayor en particular:

3.1.- El papel social y la visión jurídica del adulto mayor:

La perspectiva sobre las amplias o estrechas potencialidades de las personas adultas mayores está marcada por el papel y jerarquía que las sociedades y épocas les reservan. En el fondo, desde mi perspectiva, la concepción de la vejez es, ante todo, de corte sociológico, no jurídico. El Derecho ha de ocuparse, como en cualquier otro momento vital de sus destinatarios, de establecer límites de temporalidad para la aplicación de ciertas normas, imposición de responsabilidades o concesión de beneficios, mas, los caracteres y las potencialidades individuales son precisamente así, individuales: cada cual, según sus condiciones físicas,

mentales, económicas, geográficas y familiares, puede mantenerse *per se y por sí*, en el goce más o menos activo y autónomo de sus derechos.

Actualmente, en México, el segmento poblacional de las personas adultas mayores ha crecido en los últimos años. Así lo reportó, muy recientemente, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con motivo de la celebración del día mundial de la población, es decir, el pasado 11 de julio de 2023.¹⁴ Conforme a dicho ente, se ha registrado un incremento de más del doble en el sector de las personas adultas mayores de 1970 a 2023: un diez por ciento de la población nacional es mayor de 64 años de edad. En dicho comunicado, se contabiliza a la población de hasta 64 años de edad como económicamente activa e, incluso, integrante del llamado “bono demográfico”, entendido como el sector cuyas potenciales condiciones de laborar justifican la valoración de combate a la informalidad y mejora educativa, contrastando con las normas donde la edad de 60 años es clave de acceso a mecanismos gubernamentales de apoyo por vulnerabilidad. Se acusa así, además, una complejidad que excede a la variabilidad de vocablos alusivos a los mayores.

Así las cosas, este sector de población importa, en mi concepto, no solo por los imperativos del valor de la dignidad humana de sus integrantes -de suyo suficiente para darle gran peso-, sino también por consideraciones tales como la contribución social que en su momento aportaron si están ya inactivos, la que continúan ofreciendo si permanecen económicamente activos, la experiencia vital e histórica de la que son representativos, el ejemplo que brindan para generaciones menores, el privilegiado sitio al que están llamados en el seno familiar y los retos de acción gubernamental que su mejoramiento y su bienestar suponen, por citar algunos puntos cuya puesta en mira no debe faltar.

14 Comunicado de Prensa recuperable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_DMPO23.pdf (Consulta de 27 de febrero de 2024).

3.2.- Breve visión filosófica y científica del envejecimiento:

El proceso de envejecimiento, la senectud como condición y circunstancia y la persona adulta mayor como sujeto en sí mismo han sido, en lo general, materia de estudio, atención y regulación. Como todo en el campo de lo humano, han inspirado producción filosófica y avance científico. Múltiples aspectos importan al respecto: los requerimientos de sustento económico y de salud, el comportamiento y su interacción social, los progresos de la ciencia desplegados para su atención, la visión que tienen de sí mismos, la diversidad social y una mayor complejidad en las respuestas gubernamentales.

3.2.1.- Visión filosófica:

Los pronunciamientos filosóficos varían según se considere a la vejez como etapa de consolidación de virtudes o como fase de deterioro y pérdida progresiva de aptitudes y posibilidades. Esos perfiles analíticos tienen como exponentes ejemplificativos, ya sea en una u otra adscripción, a pensadores de gran talla como Platón, Aristóteles, Cicerón, Agustín de Hipona, Francis Bacon, Schopenhauer y Beauvoir. Los avances científicos, por su parte, comportan un perfil clínico y psicológico, en trayecto que va desde la decisión de estudiar a la vejez tanto como a la infancia y a la adolescencia, hasta el surgimiento de la Geriátrica, de la Gerontología y de la Psicogerontología, pasando por la toma de conciencia de estar ante una fase más de auténtico desarrollo humano, antes que de obligada decrepitud.¹⁵

15 Para una interesante síntesis al respecto, Véase Carbajo Vélez, Ma. Del Carmen, "La historia de la vejez", en: *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, número 23, 2008, pp. 237-254. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3003504> (Consulta de 27 de febrero de 2024), *passim*.

Es sabido que, en su Diálogo *La República*, Platón reservó el gobierno de la *polis* a los personajes de mayor edad, en quienes consideró radicada la sabiduría.¹⁶ Asignó, de hecho, a los mayores de cincuenta años el educar a la juventud, así como los puestos y decisiones de mayor gravedad, visualizándoles capaces de aprender y dirigir, sin perjuicio de que la merma de sus aptitudes físicas se compensara, en su caso, con individuos auxiliares.¹⁷

Al contraste, Aristóteles equiparó a la vejez con la enfermedad de un sujeto anclado en el recuerdo, con poca esperanza y susceptible de encarnar debilidad y mal carácter.¹⁸

Irreprochable reto marca Cicerón al afirmar, valiéndose de Catón, que a la vejez todos se esfuerzan por alcanzarla pero, una vez conseguida, la culpa de anticipación, sellando el desafío con una convicción: a la postre, la cercanía de la muerte se ataja en la conciencia de que el tiempo concedido a cada cual es para vivirlo, a sabiendas de que solo las virtudes cultivadas a lo largo de la vida serán las individuales defensas en la vejez. Inventariadas las causas de repudio a la vejez – apartamiento de los negocios, debilitamiento de la salud, supresión de los placeres

16 Platón, *República*, Madrid, Gredos, 2014, Libro IV, 425b.

17 Steinman, Bárbara, “Ancianidad y subjetividad moral en Platón”, en: Cabanillas Núñez, Carlos Manuel y Calero Carretero, José Ángel, *Actas de las III Jornadas de Humanidades Clásicas*, Junta de Extremadura, 2002, pp. 25-34, *passim*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=329394> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

18 Cfr. López-Pulido, Alfonso, “La vejez como enfermedad: un tópico acuñado en la antigüedad clásica”, en: Gerokomos, Barcelona, volumen 29, número 4, Diciembre 2018. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1134-928X2018000400156 (Consulta de 27 de febrero de 2024). Asimismo, Véase Aristóteles, “sobre el carácter del anciano”, en: *Retórica*, México, Porrúa, 2016 (Sepan cuántos, número 715) y *Ética Nicomáquea*, Barcelona, Gredos-RBA Coleccionables, 2014, 1121 b 13 [avaricia en la vejez].

y cercanía de la muerte –, las refuta aseverando, en cambio, que trabajar bien se puede y con competencia y autoridad; que el consejo, razonamiento y juicio son habilitantes del viejo, especialmente si su afición por el estudio es tan duradera como la vida. Realista su conformidad al estimar que la merma en la salud se transitará con las fuerzas del momento, hágase lo que se hiciere y, en cuanto a los placeres, con conservar los de aprender y cultivar, la avanzada edad tendría suficiente.¹⁹

Horacio, en su *Ars poética*, transmite que muchos inconvenientes acosan al viejo, en contacto con sus miedos y esperanza escasa, evocando un pasado que exalta, paralizado ante un futuro que angustia, pues, en el balance de las edades “[...] Muchas cosas buenas traen consigo los años que vienen, y muchas se llevan cuando se marchan [...]”²⁰

Agustín de Hipona, él mismo llegado a la ancianidad, identificaba, sí, vejez con achaques, aunque invitando al rejuvenecimiento espiritual y a la ayuda del necesitado.²¹

Arthur Schopenhauer hizo constar de sí que “[...] *En la vejez no hay ningún consuelo más hermoso que el de quien ha incorporado a toda la fuerza de su juventud unas obras, las cuales no envejecen [...] contemplo feliz lo que he llevado a cabo [...]*”²²

Max Weber, protagonista de las Ciencias Sociales, enfocó el tema, a colación de la antigüedad, precisamente como percepción socialmente construida, resaltando al anciano con cualidad de notable, experimen-

19 Cicerón, Marco Tulio, *Sobre la vejez*, Madrid, Tal vez, s.a., *passim*. Disponible en: <https://omegalfa.es/buscador.php> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

20 Horacio, *Arte poética*, Madrid, Gredos, 1982, pp.160-175.

21 Benedicto XVI, *La vejez de San Agustín*, Catequesis disponible en: <https://infovaticana.com/2021/09/25/la-vejez-de-san-agustin/#:~:text=En%20la%20vejez%20%E2%80%94%20abundancia%20del%20C3%Aguila%20BB%20cf>. (Consulta de 27 de febrero de 2024).

22 Schopenhauer, Arthur, *El arte de envejecer*, Madrid, Alianza, 2010, pp. 133 y 158.

tado y digno de honores, especialmente allí donde prepondere la legitimación tradicional de autoridad, los valores sagrados y lo consuetudinario, con fundada estima por la experiencia o la tradición.²³

Simone de Beauvoir acusaba lo que llamó *conspiración de silencio* en contra del tema de la ancianidad, especie de negación envuelta en eufemismo: hacer pensar que la vejez no existe, que, simplemente, *hay gente menos joven que otra*. Refractaria, emprendió el desafío de poner en blanco y negro, con extensa escritura, sin escatimar y por adelantado, la conclusión, válida, de que la vejez sólo puede ser entendida en totalidad, al no ser un hecho biológico, sino cultural, cuyo sentido y valor depende un sistema global de valores humanos.²⁴

3.2.2.- Visión científica:

Se dice que la investigación científica en torno al envejecimiento surgió con el quehacer de Francis Bacon, especialmente a través de su obra titulada *Historia de la vida y de la muerte*, donde reflexiona sobre la higiene y la Medicina como contributivas a la longevidad humana.²⁵ Hoy, son dos las especialidades ocupadas de la persona adulta mayor: la *Geriatría*, relativa a los conocimientos médicos y neuropsiquiátricos sobre sus enfermedades típicas y la *Gerontología*, relativa a cuestiones

23 Weber, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de Sociología comprensiva*, 2da. ed., México, F.C.E., 1964, p. 703.

24 Beauvoir, Simone, "Introducción", en: *La vejez*, México, Penguin Random House, 2016, (Debolsillo), pp. 7 ss.

25 Así lo expone Jiménez Alfaro, Marco, "El envejecimiento y la muerte: un enfoque filosófico", en: *Phainomenon*, volumen 14, número 1, Enero-Diciembre 2015, p. 88. Disponible en:

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/phainomenon/issue/view/25> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

sociales, culturales, jurídicas, económicas y, en fin, globales de los también llamados viejos o senectos.²⁶

Si bien es este un aspecto informativo útil, aquí el verdadero cuestionamiento radica en el papel del orden jurídico frente a las personas adultas mayores pues, como dice Salas Alfaro, “*El Derecho ha de servirle a la subcomunidad de la Vejez, como su fundamento para actuar frente al Estado, para exigir lo que le corresponde, aunque también para cumplir determinados deberes y responsabilidades*”²⁷ al punto que propuso el surgimiento de la *Gerontología Jurídica* para responder a necesidades del sector.

Algo a destacar: si bien prepondera la edad de sesenta años como lindero a partir del cual comienza la también llamada *tercera edad*, no es criterio de protección uniforme dentro del Derecho mexicano. La normatividad también contempla sesenta y cinco o más años de edad para la atención del sector, evidenciando, por un lado, una falta de armonización jurídica pero, sobre todo el que la edad biológica/cronológica, es decir, el mero número de años de vida, no es determinante y universal, acaso ni siquiera generalizable para describir a sus integrantes, como se desprende del trabajo jurisdiccional, al amparo de instrumentos catalizadores de la proyección de lo internacional hacia el Derecho interno.

Por ello, sin traicionar el carácter jurídico de este trabajo, hay que decir que, en la actualidad, la psicológicamente llamada, a su vez, “*adultez tardía*”, es considerada como una etapa más del desarrollo humano, que no de declinación:

“Es la época en que la gente puede reexaminar su vida, resolver los asuntos inconclusos y decidir cómo canalizar mejor sus energías y pasar mejor los días, meses o años que les quedan. Algunos desean dejar un legado para sus nietos o para el mundo, transmitir los frutos de su experiencia, o justificar el sentido de su vida. Otros simplemente quieren disfrutar sus pasatiempos favoritos o hacer

26 Salas Alfaro, Ángel, *Derecho de la senectud*, México, Porrúa, 1999, p. 1.

27 *Ibidem*, p. 2.

cosas para las que no tuvieron tiempo suficiente cuando eran más jóvenes. El “crecimiento en la vejez” sí es posible y muchos adultos mayores que se sienten sanos, capaces y con control de su vida experimentan esta última etapa de la vida de manera positiva [...] el logro mayor de la adultez tardía es el sentido de integridad del yo, o integridad del sí mismo, un logro basado en la reflexión sobre la propia vida. En la octava y última etapa del ciclo de vida, integridad del yo frente a la desesperanza, los adultos mayores necesitan evaluar y aceptar su vida para poder aceptar la muerte.”²⁸

3.3.- Tratamiento y consideración del adulto mayor en la Historia jurídica nacional:

Precisamente porque la edad avanzada no es mera declinación, la Historia da testimonio de personajes que, más allá de los sesenta años de edad contribuyeron con su esfuerzo, acciones y luchas a forjar al México de hoy, incluso en épocas donde la conservación de la salud y la preservación de la vida eran más complejas. Centrada sin embargo solo en ejemplificar lo normativo, disposiciones hubo que, en el siglo XIX, tomaban medidas para la población con motivo de guerra, como el Decreto del General en Jefe del Ejército del Centro, ordenando la salida de la capital, entre otros sectores, de los *ancianos de más de sesenta años de edad*, en panorama protector del orden jurídico y, hasta cierto punto, en paralelismo de una óptica de la edad como dato de vulnerabilidad.²⁹

28 Papalia, Diane E. *et al*, *Desarrollo Humano*, 12ª. ed., México, McGraw Hill, s.a., pp. 574-575. En su momento se hará referencia a la noción de “*autonomía regresiva*” como antípoda jurídica aludida en el trabajo jurisdiccional que contrasta con la benigna idea del “crecimiento en la vejez” a que aluden los autores.

29 Decreto del General en Jefe del Ejército del Centro.- Personas que deben salir de la Capital con motivo de la Guerra, del 28 de mayo de 1863, en: Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. Tomo IX, p. 622. Disponible en:

En cambio, el Código Civil de 1870, normativa de tiempo ordinario, se concretó a dar por sentada la igualdad en favor de quienes abandonaren la minoridad, de suerte que cualquier distinción o especificación en su tratamiento apartado de regla general tendría que basarse en la concurrencia de incapacidad jurídica. Es decir, en tratándose de derechos, bastaba entonces con llegar a los veintiún años para poder actuar plenamente. Por vía de muestra, si cierta edad se imponía como requisito de algún supuesto, como el de ser testigo en actos del estado civil, contraer matrimonio o reconocer a un hijo, era habilitante o referencial. El solo hecho de llegar a una edad avanzada no aparejaba la pérdida, restricción o acompañamiento en el ejercicio de derechos o acciones o capacidad para contratar. Dejada atrás la minoridad, solo en concurrencia con alguna de las causas de incapacidad natural y legal podría darse algún tipo de afectación al respecto.³⁰ En términos similares procedió el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.³¹

http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080044016_T9/1080044016_109.pdf Acervo digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León (Consulta de 27 de febrero de 2024).

- 30 Por Decreto de 13 de Diciembre de 1870 se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, cuyo texto original consta en: Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.* nota 29, Tomo XI, pp. 201 y ss. Disponible en:

http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080043420_T11/1080043420_032.pdf Acervo digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León (Consulta de 27 de febrero de 2024).

- 31 Por Decreto de 14 de Diciembre de 1883 se ordenó la publicación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cuyo texto original consta en: Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.* nota 29, Tomo XV, pp. 317 y ss. Disponible en:

http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/9999999996_T15/9999999996_063.pdf Acervo digital de la Universidad Autónoma de Nuevo León (Consulta de 27 de febrero de 2024).

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 se conformó de modo semejante. Si bien permitía, por ejemplo, a los abuelos, renunciar al ejercicio de la patria potestad, o a quienes hubieren cumplido sesenta años de edad excusarse del desempeño de la tutela, hizo con ello hincapié en que no iba en ello implícito que por su sola generación o avanzada edad fueran inhabilitados para tal desempeño.³² Otro tanto se hace constar del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 en su texto inicial, o de los vigentes Códigos Civiles Federal y para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).³³

El vigente Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al normar el Derecho de las Personas, de la Familia, las Sucesiones y cuestiones patrimoniales conectadas con la persona adulta mayor, concentra obligaciones alimentarias, deberes asistenciales y prevención de violencia que, aunados a disposiciones de unidad familiar protegen al sector, inclusive, con un expreso deber para todos los miembros de la familia, de guardarse consideración y respeto recíprocos, cual fuere su edad y condición (artículo 411).

32 Ley sobre Relaciones Familiares expedida el 12 de abril de 1917. Disponible en:

<https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

33 Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal. Disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf (Consulta de 27 de febrero de 2024). Código Civil Federal. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024). Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) [texto vigente]. Disponible en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2ae-f33e50efed68d82450cf368578co.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

Lo anterior marca una destacable pauta: en principio, al sopesar la injerencia del Estado en la vida familiar, una primera reacción pudiera ser la de rechazo o, al menos, cuestionamiento acerca de la justificación de que el legislador se aplique a establecer tan íntimos deberes. No obstante, si de protección se trata, ante los riesgos a que la vulnerabilidad expone a las personas adultas mayores, deviene indispensable la regulación para posibilitar, de ser preciso, la sanción por incumplimiento.

En paralelo tenor, el mismo Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) introdujo en 2017, la denominada *hipoteca inversa* (artículos 2939 Bis y ss.), como medio protector de sustrato económico para las personas de avanzada edad, referido aquí como dato de acción del Derecho Privado, que, si bien en la práctica no ha gozado de gran desarrollo, sí revela labor normativa en pro de dicho segmento poblacional.

Fue sobre todo a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, con la nueva redacción del artículo 1º constitucional, que consideró a los tratados en materia de Derechos humanos como integrados al Derecho interno, con lo que se potencia la internacionalización/constitucionalización/federalización del tema aquí aludido, al que habré de referirme al tratar sobre la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el trabajo jurisdiccional.

Estimo, en suma, que el ámbito del Derecho Privado, Civil o Familiar, se ve, según el enfoque, *arrebataado/expandido/complementado* por diversidad de normas de Derecho Público y/o Social ocupadas de la persona adulta mayor, redundando en diversidad de conceptos o criterios, a modo disperso y con leyes especiales sobre pensiones, seguridad social, ahorro para el retiro, educación para adultos, salud, asistencia y solidaridad social, además de la materia penal con matizados agravantes o excluyentes de responsabilidad o penas bajo tratamiento especial benigno, en alternancia con diversas políticas públicas que conforman un poliedro de acciones que el Estado ha transitado más allá de los lin-

deros del espacio jurídico familiar, a fin de desempeñar sus funciones y cumplir con obligaciones en materia de derechos humanos.

3.4.- Características de la persona adulta mayor:

Si bien importa proteger, es prioritario rechazar la falsa y negativa concepción de la avanzada edad como equivalente a deterioro y dependencia derivada de una construcción social que, desde las Ciencias Sociales -y, en mi concepto, acaso más por prejuicios sociales- con diferentes abordajes avanzó en el tiempo, pero cuya justificación y/o exactitud merece ser puesta en casuística perspectiva.³⁴ Lo cierto es que, generalizaciones al margen, en las personas adultas mayores se suelen reunir características que conviene tener presentes.

Conforman un grupo situado en, al menos, tres circunstancias paradójicas: por un lado, se les asocia con ciertos roles especiales, sean como ejemplos de vida, papel de autoridad familiar o acompañamiento de madurez para subsecuentes generaciones, pero están en riesgo de padecer la incomprensión o la impaciencia de los más jóvenes; en segundo término, son susceptibles de desplazamiento por relevo generacional ocupacional justo cuando, para muchos, el trabajo sigue siendo imperativo de sustento; en tercer sitio, enfrentan un errático enfoque social de declinación vivencial, en contraste con su experiencia acumulada de vida.

Aunado a lo expuesto, no es poco frecuente sumar, en su contra, dificultades de actualización tecnológica, merced a las cuales aumenta su desplazamiento en áreas de lo cotidiano, lo financiero, lo educacional y

34 Bruno, Fernando y Acevedo Alemán, Jesús, “*Vejez y sociedad en México: las visiones construidas desde las Ciencias Sociales*”, en: *Fórum sociológico, Serie II*, Open Edition Journals, número 29, 2016, Disponible en: <https://journals.openedition.org/sociologico/1453> (Consulta de 27 de febrero de 2024), § 3 ss.

lo laboral, en una etapa de suyo marcada por sus paralelas pérdidas relacionales debido al fallecimiento de amistades, familiares o de la pareja.

En relación con tales pérdidas, es usual que la atención de sus necesidades responsabilice a otros grupos de población específicos, como los descendientes o las mujeres, por ejemplo, incidiendo en los propios desempeños de estos en la colectividad y, dado que el incremento en la esperanza de vida configura el sector de las personas adultas mayores como un segmento cuantitativamente creciente, no es difícil avizorar el desafío de brindarles permanentemente recursos y redes de apoyo, en una estructura social que no es homogénea.³⁵

Ya en terrenos de lo público, las personas adultas mayores tienden a una mayor demanda de servicios asistenciales o de salud, sin perder de vista los fuertes desafíos para incrementar y/o administrar y/o conservar su patrimonio, justo a causa de las complejidades para mantenerse económicamente activas o integrarse o reintegrarse al mercado laboral. Esto les hace acreedoras de políticas y servicios públicos para los que no siempre el Estado tiene la debida velocidad y capacidad de respuesta. De hecho, no es temerario considerar que las personas adultas mayores padecen con frecuencia desventajas gestadas en otras fases de su vida, donde el Estado deviene, hasta cierto punto, deudor: trátase de haber crecido con baja escolaridad, desempeñado trabajo informal o precario, sin consecución de seguridad social, plan de jubilación o retiro y residencia en lugares apartados, entre otros.³⁶

Así las cosas, motivan la atención de autoridades y organismos gubernamentales, al amparo del Orden jurídico interno y de Recomendaciones y tratados internacionales, como el Programa Nacional Gerontológico 2016-2018, bajo razonamientos de que el perfil del sector

35 Cabe asentar que, hace pocos días, en el Estado de Jalisco se aprobó, por ejemplo, una Ley local creadora del Sistema Integral de Cuidados, en procura de atención a estos compromisos familiares y sociales.

36 Véase Bruno, Fernando y Acevedo Alemán, Jesús, *op. cit.* nota 34, *passim*.

conlleva dependencia disfuncional de terceros, deterioro natural de la salud, disminución de motricidad, pérdida de capacidades cognitivas, exclusión social, ingresos insuficientes y carencias o problemas sociales y económicos, costos de asistencia médica y social, necesidad de apoyo sanitario, social, legal y económico.³⁷

Finalmente, si bien se ha considerado que enfrentan un fenómeno multietario configurado por la yuxtaposición de tres edades en su tiempo vital: biológica, cronológica y social, y que ésta última se proyecta en convencionalismos y prejuicios discriminatorios y *gerontofóbicos*,³⁸ son loables, yo estimo, los matices aportados por el trabajo jurisdiccional a los que aludiré más adelante.

37 Así se ha establecido en la tesis con registro digital número 2022427, disponible a partir de la página de búsqueda inicial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjfz.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> (Consulta de 27 de febrero de 2024), que estimo tiene un contenido general de comprensión para diversos criterios que referiré en subsecuente apartado. Se hace constar aquí que, para simplificación de localización y brevedad del presente texto, al referirme a criterios de trabajo jurisdiccional o jurisprudenciales, aludiré a tesis aisladas y/o de jurisprudencia, proporcionando únicamente su respectivo número de registro digital, quedando disponible su redacción y datos de localización completos a partir de la dirección ahora indicada.

38 Así lo ha expresado Adela Cortina, haciendo notar la inexistencia del vocablo *gerontofobia* en el Diccionario de la Lengua Española, referido a la prevención, temor, aversión o desprecio hacia “los ancianos”. Dicha autora marca, asimismo, la simultánea existencia de un *edadismo* en las sociedades actuales, entendido éste último como tendencia no solo a clasificar, sino sobre todo a discriminar a las personas en razón de su edad, y que es un término acuñado, según refiere dicha autora, por el gerontólogo y psiquiatra Robert Butler en 1968. Véase Cortina, Adela, “Gerontofobia: un atentado suicida contra la dignidad humana”, en: *Ética cosmopolita. Una apuesta por la cordura en tiempos de pandemia*, Barcelona, Paidós, 2021, pp. 89-103. El tinte “suicida” deriva de que, en voz de Cortina “[...] los edadistas jóvenes o maduros llegarán a la vejez, si no fallecen antes, con lo cual se odian a sí mismos por anticipado [...]”, p. 96.

De lo expuesto se colige lo poliédrico del tema, su dinámica evolutiva y el compromiso que, como miembros de la colectividad, estudiosos del Derecho y respetuosos de los derechos de la otredad impone a cada cual en materia de comprensión, acción y colaboración.

4.- La familia y la injerencia del Estado:

4.1.- Separación de lo público y lo privado. Complementariedad o conflicto:

El Estado ha de proteger a su elemento humano al amparo del orden jurídico en sus diversas ramas. Por ello, por momentos influye y modela la atmósfera intimista de la familia, provocando a cuestionar hasta dónde, hasta cuánto, por y para qué, a la par que, en otra atmósfera, la internacional y de expansión de los derechos humanos, está comprometido a acciones normativas, convencionales y constitucionales. Es deseable la complementariedad.

4.2.- Autonomía de la voluntad:

Con pretensiones de universalidad, como referente de contraste en el tema del que me ocupo, el principio de autonomía de la voluntad, tan significativo en el Derecho Privado, hace posible decidir, individual y autónomamente el propio actuar: moverse ampliamente, como particulares y gobernados, en todo cuanto la Ley no prohíba. Como regla, alcanzada la mayoría de edad, toda persona se ampara en él, salvo excepcionales y fundadas causas donde el orden jurídico considere lo contrario para ciertos cargos, derechos, actos o materias.

4.3.- El concepto de vulnerabilidad:

Un punto vinculado con grupos de población a quienes el orden jurídico ha de prestar atención diferenciada, es el de *vulnerabilidad*, que es alusivo a una condición de asimetría perjudicial a ciertos individuos o grupos en el entorno social. Acerca de ello, lo primero es afirmar que nadie es vulnerable *per se*. No es un tema de naturaleza, sino de estar en condiciones susceptibles de discriminación o desventaja en el ejercicio de derechos o desarrollo de potencialidades.³⁹

Si bien sería deseable que fuera el Derecho de Familia, el que, para proteger a la persona adulta mayor, formulara un concepto pauta de la vulnerabilidad, no ha sido así: la noción de vulnerabilidad es producto de una configuración procedente de fuente internacional y/o de Derecho Público integrada al trabajo jurisprudencial, lo que, no siendo de suyo incorrecto, puede sesgarse a matices políticos, más allá de lo jurídico.⁴⁰

Así, producto de los trabajos del legislador federal, el 20 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del

39 Cfr. Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, CNDH, 2013, p. 27, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4872/9.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

40 Existen actos de autoridad como, por ejemplo, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el que, al tocar el tema de la dignidad de los adultos mayores bajo un apartado identificado con la frase de “*No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera*”, además de dar su sitio a una obligación constitucional y convencional, acentúa la no discriminación con retórica de acción gubernamental declarando que “[...] *un plan nacional de desarrollo expresa la parte del pacto social que le corresponde cumplir al gobierno [...]*”. Dicho Plan se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de julio de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0 (Consulta de 27 de febrero de 2024).

Desarrollo Social,⁴¹ que, por su talante, se ocupa de definir como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a los núcleos de población y personas que por diferentes o combinados factores, entre los que cabe la edad, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación traducidos en obstáculos para alcanzar mejores niveles de vida, derivando para ellos atención e inversión gubernamental, en pro de su bienestar (Artículos 2, 3, 5 y 11). Como se aprecia, hace de la vulnerabilidad una clave del derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir la desventaja de los afectados.

En el terreno de lo práctico, aplicativo y decisor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, se ha apoyado en criterios generados por entes públicos como el INEGI o el Instituto Nacional de las Mujeres, para examinar las circunstancias y derechos de los adultos mayores y compensar sus desventajas. Se trata, respectivamente, de una subdivisión en etapas de *prevejez* y *vejez funcional, plena y avanzada* y del llamado *proceso de autonomía regresiva*, conectados con la continua necesidad de individualizar la condición personal de cada sujeto a partir de la edad de sesenta, en pro de su acceso a la Justicia.⁴²

Ello no significa homologar individuos con la sola referencia de la edad. Al contrario, la jurisprudencia ha reconocido la valía del análisis casuístico para un mejor proceder. Por ejemplo, a colación de la suplencia de la queja deficiente, se estableció que, ni todas las personas adultas mayores son vulnerables, ni lo son por igual motivo y en el mismo alcance: el simple hecho de la condición etaria, no es clave unívoca e inequívoca de desventaja. Más aun, se ha considerado que la vulnerabilidad por envejecimiento cursa con barreras y comportamientos sociales

41 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

42 Así se deriva de la tesis con registro digital número 2026531, disponible a partir de la página de búsqueda inicial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

adversos cuya solución exigiría la procura de garantizar (i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; (ii) seguro social, asistencia y protección; (iii) no discriminación en empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; (iv) servicios de salud; (v) trato digno; (vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; (vii) participar en espacios sociales, económicos, políticos y culturales, así como en las decisiones concernientes a su bienestar, elementos todo dependientes de un mejor entramado en la colectividad. Pulso judicial de tratamiento, en que más adelante habré de profundizar.⁴³

4.4.- Los linderos entre la protección y la discriminación:

Destaca, pues, como reto de equilibrio en las acciones, la necesidad de armonizar lo inaceptable de que la avanzada edad sea un automático sinónimo de descalificación jurídica, con el hecho de que sí amerita protección de autoridad, por los cambios vitales que supone, lo que en la especie difumina la división Derecho Público y Derecho Privado.

5.- Respuestas del Derecho a las necesidades del adulto mayor. Norma y jurisdicción:

En consonancia con la evolución del pensamiento y la cada vez mayor y mejor comprensión de la diversidad, potenciada como ha sido -y para bien- la concepción de la dignidad y los derechos humanos, el orden jurídico ha ampliado el espectro de desarrollo del ser humano para que, en su quehacer intersubjetivo, sea y se asuma persona/sujeto de Derecho con una incontrovertible naturalidad que, históricamente, no existió siempre.

43 Tesis con registro digital 2011524, disponible a partir de la página de búsqueda inicial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

La Reforma Constitucional ocurrida en México en 2011, llevó al texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una redacción contundente de reconocimiento de derechos humanos y garantías para su protección, prohibiendo, por supuesto, toda discriminación motivada, entre otras causas, por razón de edad.⁴⁴ Por ello, doctrinal y jurisprudencialmente se ha destacado la alusión al *reconocimiento* de derechos humanos que, contrariamente a lo implicado en la de *otorgamiento*, denota y connota su antelación y preeminencia, con respecto al Estado en tanto creación histórica. Nada más elemental que imprimir ese valor en lo relativo a la persona y a la personalidad jurídica.

Como signo de su peso específico, la propia Constitución ha hecho constar la magnitud de la personalidad jurídica mediante su inclusión, junto con la no discriminación y la protección a la familia, en el listado de derechos no suspendibles de su artículo 29, referido a los supuestos extremos de excepción al funcionamiento ordinario de los poderes públicos.⁴⁵

Tiempo ha, explicando la personalidad y la capacidad jurídica, Mes-sineo afirmaba:

“La persona física goza de una serie de status, o cualidades jurídicas; la subjetividad es un conjunto de status. Tradicionalmente, estos status se refieren

44 Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0 (Consulta de 27 de febrero de 2024). Apunto aquí mi opinión acerca de que, la inclusión de la redacción citada, por importante que en efecto es, no implica que no hubiere desde antes, pasos dados a nivel normativo, para dar por sentada la primacía de los derechos humanos en México.

45 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 05 de febrero de 1917 [Texto vigente]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/CPEUM.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

*a la persona en sí y a la pertenencia de ella a la familia y al Estado (status personae, familiae, civitatis).*⁴⁶

A la sostenibilidad de lo dicho, -que tiene su proyección, insisto, en el plexo de posibilidades de actuación del ser humano-, refiriéndose a la capacidad como atributo de la personalidad, Rojina Villegas no dudaba en agregar, en el pasado, algo que hoy necesariamente debemos ajustar. Para él, *“La capacidad de goce y la de ejercicio no dependen de la voluntad de la persona, sino que son atributos impuestos por la ley.”*⁴⁷ Hoy, merced a la progresiva visión de los derechos humanos, si bien, ciertamente, la capacidad es principalísima consecuencia de la personalidad, deviene incontrovertible que, más que una imposición legal, supone un justo *reconocimiento*, basado en la dignidad consustancial al individuo de la especie humana. Ahora bien, esto, si bien evidente y preeminente, no debe conducir a contradicciones al tratarse de las personas adultas mayores. Si bien ordinariamente, la grande, primera y usual distinción entre las personas, como sujetos de Derecho provenía de que hubieran salido ya o no del estado de minoridad, al paso de nuevos y cada vez más inclusivos tiempos, el orden jurídico ha debido ofrecer algunas respuestas diferenciadas de atención y protección.

5.1.- Capacidad, incapacidad, discapacidad e interdicción en el ámbito jurídico:

En el bien entendido de que la personalidad jurídica “[...] *es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones* [...]”⁴⁸, en el orden jurídico mexicano su reconocimiento en favor del ser humano, persona física,

46 Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Buenos Aires, s. E., 1954, citado por Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas*, 4ª ed., México, Porrúa, 1982, Tomo I, p. 116.

47 Rojina Villegas, Rafael, *Ibidem*, p. 424.

48 Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas negocio jurídico e invalidez*, 12ª. ed., México, Porrúa, 2010, p. 129.

se apalanca en la viabilidad como aptitud vital extra claustro materno, alcanzada la cual, dicha personalidad y sus correspondientes atributos, continúa hasta la muerte de su titular. Esto, opinión de Domínguez Martínez, implica sujetar la personalidad del concebido a la condición resolutoria negativa de que no nazca viable, dado que el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) sólo tiene por nacido al feto que, totalmente desprendido del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil.⁴⁹

Así las cosas, nada autoriza a aceptar que, al extremo opuesto de la vida, en la avanzada edad, por el solo paso del tiempo, devenga la capacidad – ya de goce, ya de ejercicio- en afectada, no habiendo disposición ni causa en tal sentido. No obstante, el uso múltiple y sin técnica, de los vocablos incapacidad y discapacidad genera otra problemática no depurada con oportuno ejercicio de técnica jurídica: es de apuntar que las personas adultas mayores no son, tampoco, discapacitadas, bajo el solo criterio de su edad.

La personalidad y la capacidad jurídicas son determinantes de relación entre sujetos de Derecho y, si bien la edad es un dato referencial, por ejemplo, en la elegibilidad para el desempeño de cargos públicos, la posibilidad de adoptar o para fincar responsabilidades y sanciones penales, en cuanto límite para la adquisición de capacidad de ejercicio, cumplida la que es necesaria para alcanzarla, se apareja de una presunción favorable a toda persona física de ser, en efecto, capaz. Su máximo opuesto, la incapacidad de ejercicio, exigió, a lo largo de la historia, intervención judicial para decretar la interdicción, hoy llamada a desaparecer por el Derecho mexicano en pro de los derechos humanos.

Para conceptualizar el panorama, considérese, en lo general, que respecto a las incapacidades han existido, refiere Ferman Guerrero, histórica

49 Para profundizar con acucioso estudio en el tema de la personalidad y sus atributos, es debido acudir a Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Ibidem*, pp. 141 ss.

y universalmente, tres modelos, doctrinalmente llamados *de prescindencia, médico rehabilitador y social de derechos humanos*: el primero, aparentemente adecuado a sociedades donde se visualiza al individuo a contraste de una *normalidad* corporal determinada, racional y congruente con un cierto ideal social que, como el griego antiguo, encomiara la aptitud para el trabajo, la guerra o el agrado de los dioses; el segundo, renacentista y de racionalismo cientificista, que mire a las discapacidades como *anormales desvíos del estándar*, bajo nociones de enfermedad, tratamiento y rehabilitación; finalmente, el tercero, potenciado en el siglo XX, revela y concientiza de que una exclusión por causa de discapacidades es algo no basado en quien las padece, *per se*, sino en la mayor o menor aceptación social de las mismas.⁵⁰

Habrá entonces una semejanza con lo sucedido en torno a la avanzada edad: ampliar o restringir la esfera jurídica de los individuos bajo visiones paradigmáticas o significados intercambiables de los vocablos *incapacidad y/o discapacidad*, sería pasar por alto que ninguna condición humana debiera, por sí misma, ser limitada, y que es inadmisibles discriminar mediante una mal entendida protección generalizante, cuando la edad no conlleva ineludible discapacidad, ni converge a necesaria incapacidad. Lo que el orden jurídico ha de cuidar a toda prueba, es que los apoyos, políticas, normas e instituciones no excedan la base de realidad del grupo social destinatario de su implementación, actividad y vigencia, sea por exceso o por defecto. En una palabra, privilegiar la pertinencia.

El énfasis pues, siguiendo asimismo a Domínguez Martínez, está en que la noción de discapacidad no es sinónimo de incapacidad jurídica, *por mor* que, de estibar la primera en aspectos cognitivos de gravedad tal que impidieran comprender a quien la padezca el alcance, significa-

50 Ferman Guerrero, Saúl, *Discapacidad e interdicción: una propuesta para abordar el modelo social y de derechos humanos en la legislación mexicana*, México, Poder Judicial del Estado de Hidalgo-UBIJUS, 2022, *passim*.

do y efectos de su actuar jurídico, pudiera fundar la segunda.⁵¹ Más todavía insisto: en el caso de las personas adultas mayores no es ineluctable que su sola edad avanzada les coloque *ipso facto* en una *discapacidad* de magnitud tal que el Derecho Civil y orden jurídico en su conjunto hubieren de concluir la *incapacidad de ejercicio* o alguna limitación de capacidad. La protección ha de ser cuidadosa, equilibrada, razonada al máximo, casuística.

5.2.- Proyección de compromisos internacionales en acciones de Derecho interno:

En este apartado conviene reforzar un planteamiento inicial del presente trabajo: a la luz de la conformación jurídico-política-histórica del Estado y el Derecho mexicanos, me parece que no es factible hablar, por completo, de uniformidad, homogeneización o regionalización del Derecho con relación a México, aun cuando la evolución jurídica internacional en materia de derechos humanos haya impulsado el desempeño de los poderes federales para incorporar tratados internacionales al Derecho interno o constitucionalizar aspectos antes del exclusivo dominio del Derecho Privado y del Derecho de Familia, máxime cuando, en lo sustantivo, las legislaturas locales tienen facultades normativas al respecto.

Cobra peso aquí, reitero, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma de 2011, de cuyo articulado pueden extraerse, por ejemplo, previsiones como las relativas a seguridad social que redundan en beneficio de la vejez, en su artículo 123, apartados A

51 Domínguez Martínez Jorge Alfredo, *Incapacidad de ejercicio y discapacidad. Fijación de conceptos, esencia, alcances, relaciones, confusión. Su aplicación en la actividad notarial*, México, EIDJ-Procesos Editoriales Don José, 2020, (Colección de aportaciones de la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia a la Cultura Jurídica), *passim*.

fracción XXIX y B fracción XI inciso a) pero que, sobre todo, impone estar a la fuerza de su artículo primero. Éste, en particular, robustece la atención a la avanzada edad con cuatro elementos, a saber: por un lado, el hecho de reconocer - no otorgar- derechos humanos; luego, expandirse hacia tratados internacionales; en tercer sitio, destacar la noción de garantías de protección y, finalmente, prohibir la discriminación por edad.⁵² Otro tanto se hará constar con las referencias de que se tratará en seguida.

5.2.1.- Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Por la vía del citado artículo 1º constitucional, se incorpora al Derecho interno el que un dato como la edad, no autorice trato asimétrico alguno, en términos de los artículos 1º y 24 de este importante instrumento internacional, especialmente en lo relativo a los derechos de igualdad, no discriminación y protección a la familia, al amparo del deber de adoptar y adaptar la normativa nacional a sus previsiones y prescripciones.⁵³

5.2.2.- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:

Como uno de los aspectos más recientes, el 23 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores, adoptada en Washington D.C., Esta-

52 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

53 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

dos Unidos de América, el 15 de junio de 2015.⁵⁴ La adhesión de México al citado instrumento no estuvo exenta de avatares pues, inclusive, en algún momento, fue materia de Amparo contra la omisión o abstención por parte del Ejecutivo en adherir al país, en trascendente cauce del interés social por ampliar la protección de sus finales destinatarios.⁵⁵

Dicha Convención refiere apoyarse, como es natural, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dando centralidad a los derechos económicos, sociales y culturales, en paralelo a los civiles y políticos. Desde luego, se suma al rechazo a toda forma de discriminación o, en la especie, *discriminación por edad en la vejez*, considerando a la persona adulta mayor o persona mayor -cuyos conceptos equipara- como portadora de *valiosas contribuciones actuales y potenciales al bienestar común*, identificándola con sesenta o más años de edad, salvo diversa disposición interna, sin permitir que se postergue su identificación a más allá de sesenta y cinco.

Su texto hace converger importantes perspectivas protectoras, como las de género, discapacidad, diversidad de orientación sexual e identidad de género, migración, pobreza o marginación social, carencia de hogar, afrodescendencia, privación de libertad, pertenencia a pueblos tradicionales, grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, todo en concurrencia con una declarada necesidad de comprender al envejecimiento como un entendible y atendible fenómeno humano.

54 Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0 (Consulta de 27 de febrero de 2024).

55 Véase Tesis con registro digital número 2014879, disponible a partir de la página de búsqueda inicial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjfz.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

Me interesa referir su noción de vejez, captada como una construcción social de la última etapa del curso de vida, lo que estimo coincidente con mi perspectiva personal: *construcción social antes que otra cosa*, lo que, estimo, ha de orientarse al beneficio, que no a la restricción discriminatoria del sector.

Entre sus principios generales aludidos, uno de los más loables estriba en la *valorización de la persona mayor, su papel social y su contribución al desarrollo* que, me parece, son clave de bóveda para mejorar las condiciones de la persona adulta mayor, en tanto derrotero a esclarecer y puntualizar en la educación y en la conciencia colectiva en general, pues, al margen de la naturaleza y aplicabilidad de acuerdos internacionales, ninguna obligación asumida por Estados parte será exitosa sin la participación de la colectividad y grupos allegados al adulto mayor.

Su referencia de combate al aislamiento, abandono, sujeción física prolongada, hacinamiento, expulsión de la comunidad, negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, y todo lo que conlleve malos tratos para sus destinatarios, solo será realidad si se visualiza, considero, una verdad no menor: la familia es tan deudora de las personas adultas mayores como el Estado, acaso mucho más. Es allí donde deberá estar el campo para que el Derecho de Familia expanda sus ámbitos naturalmente acogedores, intimistas y de vocación afectiva, reivindicándolos y/o armonizándolos con los avances del Derecho Público.

Asimismo, como parte de una agenda estatal, alude a medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de acceso a la Justicia que, de hecho, coinciden en la materialización de frutos del trabajo jurisdiccional a que me referiré más adelante.

Importante y con futuro, tanto la señalada necesidad de que exista, en los Estados Parte, un sistema integral de cuidados para las personas adultas mayores, como el reconocimiento de que la personalidad y capacidad jurídica del adulto mayor ha de ser sostenida, al margen de que pueda necesitar apoyo para su ejercicio, con salvaguardas adecuadas,

efectivas, respetuosas de derechos, voluntad y preferencias, sin conflicto de intereses, con proporcionalidad, tutela judicial efectiva y debido proceso, lo que, en suma, se aviene con el desempeño judicial, cuya fundamentación usualmente invocada ha provenido de los artículos 25 primer párrafo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, teniendo como referentes a múltiples declaraciones y compromisos internacionales incluso anteriores al instrumento referido en este apartado.⁵⁶

5.2.3.- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:

El 25 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,⁵⁷ normativa generadora, precisamente, del concepto de *personas adultas mayores* para quienes cuenten con sesenta o más años de edad y sean domiciliadas o estén en tránsito en el territorio nacional.

Se ocupó de corresponsabilizar de su aplicación no solo a los Ejecutivos federal y locales, sino a la ciudadanía, organizaciones civiles en general, a la familia y al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores creado en ella; enunciando derechos cruciales y preferenciales como, entre otros, la protección contra la explotación, certeza jurídica inclusiva de trato procesal digno y adecuado, asesoría jurídica gratuita y representación legal en caso necesario, salud, alimentación, familia,

56 Así se desprende de la Tesis con registro digital 2009452, disponible a partir de la página de búsqueda inicial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

57 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

educación, igualdad de oportunidades laborales y de productividad, que en su momento han sido judicialmente atendidas.

Tiene cuatro particularidades: en primer término, la previsión de una denuncia popular ante la Comisión de Derechos Humanos nacional o local sobre afectaciones a las personas adultas mayores; luego, la imposición de obligaciones alimentarias y convivenciales al grupo familiar, con pretensiones de reforzar temas del terreno natural del Derecho de Familia; por otra parte, el buscar que se geste una cultura de aprecio a la vejez, expresada en variados beneficios y asignaciones gubernamentalmente auspiciados, y, finalmente, la creación del Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), como organismo sólidamente vinculado a la población, por sus acciones favorables al sector.

5.2.4.- Ley General de Desarrollo Social:

El 20 de enero de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Desarrollo Social,⁵⁸ cuyo talante respetuoso de la diversidad, define como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a los núcleos de población y personas que, por diferentes o combinados factores, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación traducidos en obstáculos para alcanzar mejores niveles de vida, haciendo de la vulnerabilidad la clave del derecho a recibir acciones y apoyos de corte presupuestario y asistencial, tendientes a disminuir su desventaja.

Es de hacer notar que, aunque no alude específicamente a las personas adultas mayores, les puede ser aplicable y benéfica en los casos en que a su circunstancia de edad, se sume la expresada vulnerabilidad, para recibir atención prioritaria.

58 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

5.2.5.- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

El día 07 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,⁵⁹ cuya entrada en vigor se señaló gradualmente hasta no más allá del 1º de abril de 2027 y que en términos de su artículo Décimo transitorio implica actualizaciones normativas locales para su debido cumplimiento, al reemplazar a un código adjetivo federal y treinta y dos de las entidades federativas que conforman a México, en tanto Federación.

Surte una función receptora de perspectivas gestadas internacionalmente a colación de los derechos humanos, al disponer que todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena y dejar al Código Civil respectivo -que en la especie son treinta y dos locales y uno federal- la regulación sustantiva de las *modalidades* de apoyo para el ejercicio de dicha capacidad. Modalidades que, dicho sea, no son obligatorias para nadie, salvo determinación judicial relacionada con personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y carentes de apoyo previo.

Es precisamente esa no obligatoriedad de los apoyos mencionados, sumada a su naturaleza meramente *facilitadora* de la comunicación, manifestación de voluntad y comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias (Artículos 445 y 446), lo que incorpora criterios procedentes de instrumentos internacionales, para efectos de estandarización, reemplazando la otrora tajante declaración de interdicción, derogada, de hecho, por el artículo Décimo Noveno transitorio de la Codificación aquí en cita.

En otro aspecto, delegó en la legislación sustantiva el definir quiénes son las *personas mayores*, que es como, valiéndose de la terminología de la Convención especializada, se refiere a la población que nos ocupa,

59 Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpcf.htm> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

subsistiendo así, en lo interno, la ya imperante variedad: *adulto mayor*, *persona mayor*, *persona adulta mayor* o hasta de *personas mayores de edad*.

Finalmente, este Código acierta en considerar que, en los asuntos de su materia, las partes podrán *revelar* -dice- su condición de vulnerabilidad, para desplegar favorables ajustes procesales, como la suplencia de oficio, la simplificación de comparecencias y declaraciones o alguna mitigación de efectos por separación de personas, especialmente cuando las personas mayores se encuentren, además en discapacidad (artículos 2, 5, 297, 367 y 581).

5.3.- Derecho interno y convencionalidad en la práctica jurisprudencial:

Retomando la línea expuesta sobre una suerte de internacionalización y/o constitucionalización y/o federalización de áreas que, por su naturaleza corresponderían, en principio, al Derecho Privado y al Derecho de Familia, como lo es el cuidado y protección de sus miembros vulnerables. Conectándola con el punto de vista dado acerca del por qué no se ha gestado una uniformidad, homogeneización o regionalización jurídica, del tipo de otras latitudes y, por último, aludiendo al desarrollo que, con relación a los derechos humanos, ha incorporado al Derecho interno mexicano instrumentos internacionales protectores, cabe indicar que, no obstante la amplitud de miras del artículo 1º constitucional, uno de los ejes donde mayormente se materializa este último tipo de interacción es en el trabajo del Poder Judicial, del que concretamente, plantearé aquí un análisis de criterios de trabajo jurisprudencial relativos a las personas adultas mayores.

En ese orden de ideas, encuentro cuatro vertientes de datos a resaltar, a saber: primero, el referente a identificar las características y necesidades del grupo social en cita; segundo, la convicción de que cada individuo ha de ser apreciado en su ser y circunstancia, sin generaliza-

ción posible; tercero lo vinculado a la óptica, técnica o protocolo para su mejor atención y, cuarto, el o los conceptos gestados y/o aplicados en dicha labor.⁶⁰

Con respecto a las características y necesidades de las personas adultas mayores, el Poder judicial ha dejado constancia de sensibilidad hacia el hecho de que son susceptibles a una disminución de aptitudes físicas e intelectuales, problemas económicos, laborales, de seguridad social y maltrato, deterioro cognitivo, desventaja social, abandono, discriminación (institucional, social, familiar, laboral y económica), menoscabo en autosuficiencia económica, movilidad, salud, sensorialidad o intelectualidad, así como víctimas de infundados estereotipos perjudiciales y generalizantes en cuanto a improductividad, inflexibilidad, inadaptabilidad o baja capacidad de reacción.

En cuanto a la convicción de que cada cual debe ser apreciado en su individualidad, se han generado tesis con la expresa y clara alusión a cuestiones tales como las siguientes: toda motivación decisoria de fun-

60 Para su exposición a lo largo de este apartado, clasificaré y comentaré información extraída por síntesis de las tesis o criterios jurisprudenciales cuyos números de registro digital proporciono aquí, para favorecer el contraste o la profundización a la que hubiere lugar: 2014880, 2009972, 2026244, 2014461, 2018538, 2018537, 2015256, 2026581, 2019046, 2010861, 2010570, 2027275, 2026531, 2007451, 2025983, 2014880, 2025548, 2020709, 2015257, 2025548, 2026041, 2026924, 2007451, 2008090, 2025548, 2009500, 2015256, 2026581, 2008681 y 2017710, 2026041, 2024122, 2026581, 2026041, 2008681, 2015256, 2023603, 2026088, 2023728, 2019275, 2002607, 2027148, 2001814, 2026532, 164732, 2012969, 2011523, 2019651, 2022427, 2019339, 2020823, 2026244, 166746 2007244 y 2006396, 2027326, 2012635, 2008906, 2007634, 2007244, 2003811, 2014033, 2010862, 2010861, 2010841, 2008752, 2027308, 2027325, 2027148, 2012614. Es de insistir en que el texto completo de los criterios a que se aludirá en este apartado está disponible a partir de la página de búsqueda inicial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> (Consulta de 27 de febrero de 2024), por las razones expuestas en la nota 37 del presente trabajo.

cionario público debe evaluar a la persona en conjunto con su situación socioeconómica; la importancia de conformar una especie de diagnóstico paliativo del impacto de actos de autoridad en su esfera; énfasis puesto en que, sociológicamente, la edad dista mucho de homologar, *ergo* no debe suprimir la individualidad de los coetáneos; un llamado de atención a que, si bien su protección es necesaria, la edad avanzada no es el solo dato para dejar de lado que la cualidad de adulto mayor no surte, de hecho, en automático, condiciones de pobreza, marginación o limitaciones para el trabajo, no convierte automáticamente sus derechos en otros meritorios de mejor protección, tampoco torna en agravado cualquier delito del que fueren víctimas, ni les hace indiscutibles acreedores a un proceso penal domiciliario al margen de consideraciones de riesgo social. En suma, pues, todo sea dicho, se impone el casuismo como clave analítica insustituible de individualidad.

Por lo que toca a la óptica, técnica o protocolo para su mejor atención, el trabajo del Poder Judicial del que dan cuenta las tesis vinculadas al tema, revela, *grosso modo*, la puesta en práctica de lo siguiente: una actitud en pro de cumplir con la protección *especial y reforzada, diligente, pro-derechos* y de *máxima tutela* que es a cargo del Estado; armonización de los derechos de las personas adultas mayores cuando alternan con los de otros sujetos de Derecho, privilegiando al principio de igualdad, lo que es decir, priorizar sin desproporción, con equilibrio entre partes en conflicto e indispensable cumplimiento de presupuestos procesales o de la acción; claridad en el deber de extremar la analítica diligencia para nivelar el peso de cada derecho en la circunstancia de cada sujeto, incluso, ante circunstancias emergentes y graves, como el que tuvo significativo lugar durante la pandemia, al determinar que la sola edad avanzada no era razón suficiente para modificar el orden de vacunación dispuesto por el Estado; aplicación del principio de legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con una actitud vigilante de derechos cruciales, buscando inclusive, amortiguar las consecuencias del acto de autoridad de que se tratare, en procura de la conciliación de intereses individuales

y colectivos; operatividad de un régimen de presunciones especiales o enfatizada aplicación de una interpretación normativa más benigna o de apariencia de buen derecho, y, finalmente, una continua facilitación del acceso a la Justicia, ejemplificada en aspectos como el rechazo de la vía digital como principal forma de ejercer el derecho de petición, una vigilante actitud en contra de afectaciones en etapas probatorias o auxilios procesales, ya sea en la absolución de posiciones o mediante la suplencia de la queja deficiente, o en la inaplicabilidad de la querrela de parte o del perdón del ofendido en casos de violencia familiar en contra de los mayores, así como supuestos de reposición de procedimientos y la insustituible interpretación favorable de normas, que cobran aquí especial relevancia.

Finalmente, acerca del o los conceptos gestados y/o aplicados en la labor jurisdiccional, son de citar, especialmente, como faro y norte, los siguientes:

Perspectiva de envejecimiento, en tanto actitud y deber de autoridad de actuar con receptiva apreciación de la circunstancia de cada persona adulta mayor, en función a la magnitud de la disminución de capacidades físicas o intelectuales, problemas, dependencias o precariedades, valorando cada desventaja social en sí o asociada con maltrato, discriminación y abandono; lo que puede trascender a variados escenarios, como, por ejemplo, al riesgo de sufrir confusión al absolver posiciones. Importa en razón de la identificación, en sede judicial, del llamado *paradigma de la persona joven*, como característica que preside la producción y reproducción del ordenamiento jurídico, generalmente redactado como si todo mayor de dieciocho años tuviera siempre aptitudes, habilidades o condiciones plenas para gestionar sus derechos y obligaciones.

Categoría sospechosa, como concepto no solo destinado a operar para sujetos de edad avanzada, pero crucial para su atención, al referirse a una condición de pertenencia a cierto grupo social, en cuya atención debe extremarse la precaución, cuidado y diligencia, por asumírsele vul-

nerable y necesitado de una mayor asesoría, explicación o auxilio profesional.

Vulnerabilidad, que vivifica lo ya dicho en materia de prevención de los efectos de una construcción social lesiva, poniendo en perspectiva al envejecimiento como posible causal, con ánimo de considerar adecuadamente las capacidades funcionales de las personas adultas mayores en contacto con el sistema judicial.

Autonomía regresiva, como construcción jurídica que, sin erosionar la presunción de capacidad que asiste a todo mayor de dieciocho años de edad, cursa en sentido contrario a la de *progresiva dependencia*, merced a definir los deterioros producidos por el transcurso del tiempo y manifestados en pérdidas y riesgos del estado de salud, velocidad del pensamiento o exposición a violencia, merced a la merma en habilidades físicas, sensoriales y cognitivas.

Violencia procesal, puesto que en un Estado de Derecho o Constitucional de Derecho, el derecho de acción y el proceso son indiscutible antídoto contra la justicia por propia mano. Hablar de violencia cobraría entonces un tinte paradójico. El punto aquí es distinto. La violencia procesal se asocia como consecuencia de una indeseada inaplicación de la perspectiva de envejecimiento. Implicaría perder de vista la susceptibilidad de las personas adultas mayores procesadas a efectos psicoemocionales o deterioros físicos o cognitivos en supuestos de exclusión de su entornos o exposición al abandono.

Subyacente a todo ello, existe además una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores, en la mira de conciliar su autonomía personal y la protección que les es debida.

5.4.- Prospectiva:

Planteada como ha sido, la situación de que, en el tratamiento de las personas adultas mayores han sido las competencias federales y el Derecho Público quienes han asumido acciones que, de ordinario, ha-

brían correspondido al Derecho Privado y, especialmente, al Derecho de Familia, por tratarse de un sector importante de los miembros del grupo social básico. Apuntada ya la interacción de lo actuado internacionalmente con el Derecho interno, con vista a derechos humanos. Descrita como ha sido una importante porción del desempeño del Poder Judicial en la adecuación a ciertos estándares protectores de derechos humanos, queda una reflexión: en última instancia, el orden jurídico es un todo en el que, si bien no se ha gestado una uniformidad, homogeneización o regionalidad que involucre en conjunto a varios Estados a la manera de otras latitudes, e inclusive, las interacciones del federalismo nacional parecen, por momentos, tensarse, con la emisión de leyes federales o códigos nacionales, me parece que, en conjunto, se transita en la resolución de problemas concretos, precisamente a través de internacionalización, constitucionalización, federalización y estandarización en la generación normativa, adhesión a convenciones y actuación judicial.

Claro está que el Derecho de Familia podrá reivindicar mucho del terreno de acción para el cuidado del sector poblacional en estudio, muy especialmente a través de lo normativo, por ser en el seno de la familia donde mayormente transcurren las etapas y estampas del último trecho de la vida. De hecho, aunque parecen existir más estudios e interdisciplina en lo relativo a otros momentos del ciclo vital, la sociedad y el Derecho Familiar mismo siguen confiando en los abuelos, por ejemplo, a través de su esperado ejercicio de la patria potestad, llegado el caso. Más todavía, el tránsito de edades cuenta con la llamada *reciprocidad intergeneracional*, merced a la cual cada generación apoya a la que le sigue y a quienes le preceden, en una ininterrumpida solidaridad.⁶¹

Por otra parte, es cada vez más necesario reforzar en la colectividad la visión del adulto mayor como el ejemplo y modelo que sí es, en lugar de verle como la carga que nunca ha sido, ni merecido ser. Por ello, el Derecho, con las Ciencias Sociales, Humanidades y la Medicina tienen

61 Cfr. Nava Bolaños, Isalia, *op. cit.* nota 13, p. 33.

mucho por hacer para fortalecer a la familia en el cuidado de los adultos mayores a quienes nos debemos. El Derecho ha de fincar y fortalecer una visión transgeneracional de los derechos y los deberes, para poner de relieve una línea de continuidad inamovible que apalanque la conciencia de un compromiso que ya existe.

Importa considerar, yo estimo, en similar perspectiva a la de Lefranc que, si bien después de la Segunda Guerra Mundial se llegó a depositar en el Derecho una posibilidad muy relevante de reflexionar acerca de la dignidad humana, las actividades de los tribunales con los textos jurídicos -y por supuesto yo añadiría la de los legisladores al confeccionar tales textos-, siguen obedeciendo a expresiones de racionalismo en un esfuerzo por dar contenido, aún en el Derecho del siglo XXI, a una idea tan compleja como es precisamente la de la dignidad humana.⁶² Este autor introduce una pequeña reflexión que da pauta del signo de estos tiempos e incluye la memoria de la reciente prueba que para la humanidad representó la pandemia por SARSCoV2:

“La unicidad humana requiere permanentemente de alguien más [...] se expresa mejor con una singularidad que requiere de los demás y no como autosuficiencia [...] Se nos dice que hay que decidir a quiénes se les ofrecen tratamientos, respiradores y las unidades de cuidado intensivo, porque no alcanzan para todas las personas enfermas. Intentan, por los medios más diversos, justificar la idea de que sea a las personas más viejas a quienes se nieguen esos equipos y esos cuidados. Podemos ver las fotografías de ancianas y de ancianos abandonados en sus cuartos de hospital. Del interior de esas habitaciones emerge una exigencia de humanidad [...] El tiempo nos mostrará que cerca de la mitad de las personas fallecidas, es decir, decenas de miles de personas, eran ancianas y que murieron sin ninguna atención especial en esas residencias que, en teoría, existen para que en ellas pasen serenos sus días [...] sería prudente reconocer que la idea de dignidad no tiene que ver tanto con una fortaleza que,

62 Lefranc Weegan, Federico César, *Con alguien. Sobre la dignidad acompañada*. México, Academia Mexicana de Criminología-UBIJUS, 2022, pp. 73-74.

*individualmente nadie posee, como con la aceptación de nuestra permanente fragilidad [...]*⁶³

Esta válida reflexión se impuso cuando la humanidad se hallaba, en el siglo XXI, tan *in extremis* como en el Medioevo, a causa de una nueva enfermedad. Dice bien Lefranc cuando -yo interpreto- nos induce a pensar lo importante que sería que la otredad que se estudia, se convierta en algo más que la hipótesis del trabajo de alguien.⁶⁴

6.- Conclusiones:

Las Convenciones y tratados de derechos humanos, así como el quehacer jurisdiccional y las competencias federales han marcado pauta de acción y generación de ajustes a nivel constitucional y legal en el tratamiento de las personas adultas mayores, que, en principio serían sujetos de atención por el Derecho de Familia en particular.

Ello denota una interacción que diluye la distancia entre Derecho Público y Privado, al modo de una *internacionalización/constitucionalización/federalización* que, en el tema del presente trabajo y con respecto a México sí hacen presencia y resultan de progresividad en la atención de derechos humanos, si bien no han generado alcances de uniformidad, homogeneización o regionalización jurídica al modo presente en otras latitudes.

Sería deseable que el Derecho de Familia reivindicara para sí la gestación de conceptos referenciales básicos y ampliara, en su seno, el desarrollo de normatividad con especificidad mayormente aplicable al grupo social de personas adultas mayores, por ser en el seno de la familia donde transcurren las etapas de la vida y donde se recibe el valioso legado del tránsito generacional.

63 *Ibidem*, pp. 130-150.

64 *Ibidem*, p. 22.

Bibliografía:

- Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, Barcelona, Gredos-RBA Coleccionables, 2014.
- _____, “sobre el carácter del anciano”, en: *Retórica*, México, Porrúa, 2016, (Sepan cuántos, número 715).
- Beauvoir, Simone, *La vejez*, México, Penguin Random House, 2016, (Debolsillo).
- Benedicto XVI, *La vejez de San Agustín*, Catequesis disponible en: <https://infovaticana.com/2021/09/25/la-vejez-de-san-agustin/#:~:text=En%20la%20vejez%20%20E2%80%94dec%C3%ADa%20%80%94%20abundancia,del%20%C3%A1guila%20%BB%C2%BB%20>(cf. (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- Bruno, Fernando y Acevedo Alemán, Jesús, “Vejez y sociedad en México: las visiones construidas desde las Ciencias Sociales”, en: *Fórum sociológico, Serie II*, Open Edition Journals, número 29, 2016, Disponible en: <https://journals.openedition.org/sociologico/1453> (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- Carbajo Vélez, Ma. Del Carmen, “La historia de la vejez”, en: *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, número 23, 2008, pp. 237-254. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3003504> (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- Cicerón, Marco Tulio, *Sobre la vejez*, Madrid, Tal-vez, s.a. Disponible en: <https://omegalfa.es/buscador.php> (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- Comunicado de Prensa del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, emitido con motivo del Día mundial de la población, 11 de julio de 2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_DMPO23.pdf (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- Cortina, Adela, “Gerontofobia: un atentado suicida contra la dignidad humana”, en: *Ética cosmopolita. Una apuesta por la cordura en tiempos de pandemia*, Barcelona, Paidós, 2021, pp. 89-103.
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 14: Igualdad y no discriminación. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).

- De Icaza Dufour, Francisco, *Plus Ultra*, México, Porrúa, 2008.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas negocio jurídico e invalidez*, 12ª. ed., México, Porrúa, 2010.
- _____, *Incapacidad de ejercicio y discapacidad. Fijación de conceptos, esencia, alcances, relaciones, confusión. Su aplicación en la actividad notarial*, México, EIDJ-Procesos Editoriales Don José, 2020, (Colección de aportaciones de la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia a la Cultura Jurídica).
- Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (Editores), *La constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas comparadas*, México, SCJN-Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2019.
- Ferman Guerrero, Saúl, *Discapacidad e interdicción: una propuesta para abordar el modelo social y de derechos humanos en la legislación mexicana*, México, Poder Judicial del Estado de Hidalgo-UBIJUS, 2022.
- Horacio, *Arte poética*, Madrid, Gredos, 1982.
- Jiménez Alfaro, Marco, “El envejecimiento y la muerte: un enfoque filosófico”, en: *Phainomenon*, volumen 14, número 1, Enero-Diciembre 2015, pp. 85-94. Disponible en:
<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/phainomenon/issue/view/25> (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- Lara Espinosa, Diana, *Grupos en situación de vulnerabilidad*, México, CNDH, 2013, Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4872/9.pdf> (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- Lefranc Weegan, Federico César, *Con alguien. Sobre la dignidad acompañada*. México, Academia Mexicana de Criminología-UBIJUS, 2022.
- López-Pulido, Alfonso, “La vejez como enfermedad: un tópico acuñado en la antigüedad clásica”, en: Gerokomos, Barcelona, volumen 29, número 4, Diciembre 2018. Disponible en:
https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1134-928X2018000400156 (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- Marquardt, Bernd, *Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2018, (Tomo I, La era prei-

- lustrada y preindustrial: Desde la sociedad pre-estatal hasta el Estado de la paz interna 3000 a.C.-1775 d.C.).
- Nava Bolaños, Isalia, "I. El envejecimiento en México: seguridad económica y transferencias", en: Cossío Díaz, José Ramón y Ugalde, Vicente, *Transferencias y justicia intergeneracionales*, México, El Colegio de México, 2023, pp. 25-51.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo, "Derecho comunitario y *ius commune americano: dos asignaturas pendientes para las ciencias jurídicas de nuestro continente*", en: *Foro. Revista de Derecho*, Quito, número 18, UASB-Ecuador, 2012, pp. 5-27. Disponible en:
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/411/406> (consulta de 27 de febrero de 2024).
- Papalia, Diane E. et al, *Desarrollo Humano*, 12ª. ed., México, McGraw Hill, s.a.
- Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, 2da. ed., México, Oxford, 2019.
- Platón, *República*, Madrid, Gredos, 2014.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas*, 4ª ed., México, Porrúa, 1982, Tomo I.
- Salas Alfaro, Ángel, *Derecho de la senectud*, México, Porrúa, 1999.
- Schopenhauer, Arthur, *El arte de envejecer*, Madrid, Alianza, 2010.
- Steinman, Bárbara, "Ancianidad y subjetividad moral en Platón", en: Cabanillas Núñez, Carlos Manuel y Calero Carretero, José Ángel, *Actas de las III Jornadas de Humanidades Clásicas*, Junta de Extremadura, 2002, pp. 25-34, *passim*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=329394> (Consulta de 27 de febrero de 2024).
- Weber, Max, *Economía y sociedad. Esbozo de Sociología comprensiva*, 2da. ed., México, F.C.E., 1964.

**Séptima Parte:
La unificación y regionalización
del Derecho en la práctica de los
abogados.**

